



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 571 -2017-MPH/A.**

Ayacucho, **19 SET. 2017**

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 52-2017-MPH/16. de fecha 23 de agosto de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Jefatural N° 452-2017-MPH/OAF-U-RRHH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, corre a fs. 07 de autos la Sentencia de Revisión de fecha 02 de setiembre de 2015 mediante el cual y en mérito a sus fundamentos fáctico jurídicos el Supremo Tribunal declaró "Fundada", la acción de revisión interpuesta por el sentenciado Juan Santiago Morales Gutiérrez en consecuencia sin valor legal la sentencia del 17 de setiembre de 2004 ejecutoriada el 26 de mayo de 2005 en el extremo que condenó como autor del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión Desleal en agravio del Estado; procediéndose en mérito a la citada sentencia a absolver al señor Juan Santiago Morales Gutiérrez de la Acusación Fiscal formulada por Delito contra la Administración Pública en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga; en ese contexto, mediante Resolución de Alcaldía N° 163-20 16-MPH/A de fecha 16 de marzo de 2016, se resuelve en su Artículo Primero : "Disponer le reincorporación del señor Juan Santiago Morales Gutiérrez, como trabajador Técnico Administrativo III que ostentaba o en otro de similar nivel y categoría, dejándose sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 152-2007-MPH/A de fecha 26 de marzo de 2007 en el extremo de destituir al señor Juan Santiago Morales Gutiérrez.."; en esa línea de ideas, es preciso establecer que la condición de "reincorporado" implica el volver a reingresar a la carrera administrativa en mérito a una disposición del superior jerárquico o de la instancia correspondiente (Poder Judicial). Siempre y cuando la resolución que dispone dicha situación jurídico legal así lo establezca de manera objetiva, debiendo las entidades del Estado dar estricto cumplimiento a las resoluciones judiciales emanadas por este conforme lo prescribe el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93- JUS **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia;** por lo que, en atención a la citada base legal, esta entidad edil procedió con reincorporar al señor Juan Santiago Morales Gutiérrez, en el cargo, nivel y categoría que ostentaba hasta antes de la destitución efectuada a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 152-2007-MPH/ A de fecha 26 de marzo de 2007, precisándose que dicha situación jurídica es decir el de reincorporado no implica realizar y/o devengar el pago de las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir por la situación jurídica en el que se encontraba durante el periodo de sentenciado; toda vez que, esta entidad edil en cumplimiento de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2004, ejecutoriada el 26 de mayo de 2005, procedió en destituirlo de forma automática conforme lo establece el Artículo 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; ello es estricta observancia del Principio de Legalidad;

Que, es necesario contextualizar la solicitud planteada por el recurrente sobre realizar el pago de las remuneraciones y demás beneficios sociales dejados de percibir; al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



respecto, el supremo interprete de la Constitución ha señalado en reitera jurisprudencia a propósito vinculante en la materia sobre derechos laborales lo siguiente: La necesaria "Labor Efectiva del Trabajador" como requisito para su percepción, siendo ello así el Tribunal Constitucional ha determinado que la remuneración sólo se otorgará por el trabajo efectivo, así tenemos, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 555-99-AA/TC que menciona en el fundamento N° 8 lo siguiente: "(...) la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el periodo no laborado", del mismo modo, la sentencia recaída sobre el expediente N° 1450-2001-AA/TC expresa lo siguiente en el fundamento N° 1c) "Aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasionaba un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado"; no obstante lo anterior, esta misma sentencia no determina el pago de la indemnización, en esta vía sino que solamente menciona este pago con lo que podemos inferir que ésta se podrá hacer efectiva en la vía ordinaria ya que expresa: "Sin embargo, la determinación no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales"; finaliza estableciendo que sólo le asiste al trabajador el reclamar la indemnización, más no las remuneraciones dejadas de percibir ya que según el TC "Quede claro que la pretensión sobre reconocimiento de haberes por un trabajo no realizado, resulta, por lo menos para casos como el presente, totalmente infundada"; per se, en un voto singular del Dr. Manuel Aguirre Roca recaído sobre el Expediente N° 264-2011-AA/TC se menciona que: "(...) El reclamo correspondiente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria, y, no, evidentemente, restitutoria, razón por la cual conviene dejar a salvo el derecho del demandante a reclamar la respectiva indemnización en la forma legal que corresponda (...)" a partir de lo antes mencionado, argumento en contrario podemos inferir que cabe la posibilidad de realizar los pagos dejados de percibir siempre y cuando medie una disposición unilateral de la entidad que vulnere el derecho al trabajo, por ejemplo los **despidos encausados, fraudulentos y nulos** estableciéndose además la posibilidad de indemnizarlo, hecho jurídico que no suscito en el presente caso; toda vez que, como ya se mencionó en el considerando 2.1 del presente dictamen, esta comuna edil cumplió lo dispuesto por mandato judicial sobre condena penal por delito doloso en agravio del Estado lo cual trajo como consecuencia administrativa la destitución; así mismo, es preciso traer a colación la Casación Laboral. N° 14066-2015 Arequipa, donde se expresa de manera categórica y en sentido adjetivo que solo procederá la indemnización a aquel trabajador que haya sufrido una unilateralidad (despido) por parte de la entidad donde presta servicios y este haya accionado dicha reposición mediante un PROCESO DE AMPARO, lo que tampoco sucede en el presente caso, observándose que en este no existió un despido nulo, fraudulento o injustificado, si no cumplimiento de un MADATO JUDICIAL; por tanto, fue legal la acción administrativa adoptada en su momento, que en todos los casos no genera una indemnización a favor del recurrente menos pagos dejados de percibir tanto más si la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, literal d) de la Tercera Disposición Transitoria señala: "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por día no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensión o compensación por tiempo de servicios"; premisa legal que ampara en TC sobre trabajo efectivo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por el recurrente **JUAN SANTIAGO MORALES GUTIÉRREZ** contra la Resolución de Jefatural N°452- 2017-MPH/OAF-U-RRHH de fecha 19 de julio de 2017, en mérito a los considerandos expuestos ut supra.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA**, la Vía Administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Juan Santiago Morales Gutiérrez, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Escalafón y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

